



C I R C U L A R CSJATC18-226

Fecha: 29 de octubre de 2018

Para: **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, CIVILES DEL DISTRITO Y
LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ATLANTICO**

De: PRESIDENCIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL
ATLÁNTICO

Asunto: *"Desistimiento Proceso Judicial de Acuerdo Extrajudicial Inversiones
Ballesteros Leon S.A.S."*

Atento saludo.

De conformidad con lo decidido en Sala Ordinaria N° 38 de fecha octubre 24 de la presente anualidad, remito el Radicado 640-002935, a través del cual el Doctor Marco Antonio Castro Díaz, Intendente (E) Bucaramanga, comunica los autos del Expediente 81021 de la Superintendencia de Sociedades de Bucaramanga, mediante los cuales se acepta el desistimiento y se da por terminado el proceso de Validación Judicial de un Acuerdo Extrajudicial de Reorganización – Inversiones Ballesteros León S.A.S. con los autos 2018-06-007990 y 2018-06-011224.

Cualquier información adicional, podrán obtenerla directamente con la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga citando el N° 2018-06-012153.

Cordialmente,

OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Presidenta

Anexo: 7 folios

OLRD/lmc

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-06-012153

Tipo: Salida Fecha: 09/10/2018 04:17:14 PM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 802022443 - INVERSIONES BALLEST Exp. 81021
Remitente: 640 - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA
Destino: - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BARRANQUILLA
Folios: 1 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 640-002935

Señores
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BARRANQUILLA
SALA ADMINISTRATIVA**

CALLE 40 No. 44 - 80 Piso 6 Centro Civico
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

**Ref: Desistimiento Proceso Validación Judicial de un Acuerdo Extrajudicial
de Reorganización – Inversiones Ballesteros León S.A.S.**

De conformidad con lo resuelto en el auto 640-002070 del 24 de julio de 2018, confirmado por auto 640-002458 del 18 de septiembre del citado año, Radicados 2018-06-007990 y 2018-06-011224, me permito remitir copia simple de los mismos con el fin de solicitar respetuosamente a su Despacho el envío y comunicación de la presente información a los diferentes juzgados Civiles del Circuito, los juzgados Civiles Municipales y los juzgados laborales en la ciudad de Barranquilla correspondiente a la sociedad Inversiones Ballesteros León S.A.S. con Nit. 802022443, auto mediante el cual se acepta el desistimiento, se da por terminado el proceso de Validación Judicial que se adelantaba en esta Entidad.

De la anterior orden favor informar amablemente al Despacho de su trámite.

Cordialmente,

MARCO ANTONIO CASTRO DIAZ
Intendente Bucaramanga (E)
TRD: ACTUACIONES DE LA VALIDACION JUDICIAL

03/15/18 16:08:25
SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SECCIONAL

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.



MINCIT

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia
de las Entidades Públicas, ITEP

www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia

Línea Única de atención al ciudadano (57+5) 220 10 00





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2018-06-011224

Tipo: Salida Fecha: 18/09/2018 06:20:13 PM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 802022443 - INVERSIONES BALLEST Exp. 81021
Remitente: 640 - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA
Destino: 6401 - ARCHIVO BUCARAMANGA
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 640-002458

AUTO

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA**

Sujeto Procesal

Inversiones Ballesteros León S.A.S.- En Coordinación Inversiones Ballesteros Rueda S.A.S.- En Coordinación con José Luis Ballesteros León, -En Coordinación con Ana Leonor Rueda Rueda.

Asunto

Resuelve recurso de reposición y Decide peticiones

Trámite

Validación Judicial de un Acuerdo Extrajudicial de Reorganización

Expediente

81021

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por autos de radicados No. 640-002066, 640-002071, 640-002070, 640-002069 de 27 de julio de 2018, este Despacho acepto el desistimiento del presente proceso concursal y decretó la terminación anormal del mismo, solicitud realizada mediante memorial de radicado con el No. 2018-06-007924 de 23 de julio de 2018, por el señor **JOSE LUIS BALLESTEROS RUEDA**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES BALLESTEROS LEÓN S.A.S.**

SEGUNDO. - Mediante escrito radicado con el No. 2018-01-346454 el 30 de julio 2018, la doctora **DIANA MARÍA GUTIERREZ URIBE**, en calidad de apoderada judicial de **FINANCIERA DANN REGIONAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, interpuso, dentro del término legal, Recurso de Reposición contra los autos radicados con los Nos. 640-002066, 640-002071, 640-002070, 640-002069 el 27 de julio de 2018, argumentando en síntesis lo siguiente:

"1.- Si bien el desistimiento aplica como norma en las disposiciones del Código General del Proceso según lo contextualizado en el acto atacado, la doctrina y la practica civil han señalado que *"El desistimiento se encuentra determinado por la doctrina como una forma anormal de terminar un proceso judicial, anormal en el sentido de que la normalidad para terminar un litigio ventilado en un proceso es dictar una sentencia"*., en este caso sería aprobar o no un acuerdo, y por lo tanto, el desistimiento deberá entenderse como que no se aprobó el acuerdo, pues no se podría entender lo contrario.

Este acuerdo que fue presentado desde agosto de 2017 y que generó, unos efectos para los acreedores, entre otros, no poder adelantar demandas ejecutivas en su contra, y todos los que determina el artículo 26 del Decreto 1730 de 2009, reglamentario del artículo 84 de la ley 1116, en la cual se fundamenta la validación judicial coordinada de la referencia.

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.



MINCIT Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia
de las Entidades Públicas. ITEP.

www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia

Línea Única de atención al ciudadano (57+1) 220 10 00





"Artículo 26. Efectos de la apertura del Proceso de Validación. A partir de la presentación de la solicitud de apertura del proceso de validación judicial, se generan los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 y, a partir de la fecha en que se decreta dicha apertura por parte del juez del conocimiento, se generarán los efectos propios del inicio del proceso, de reorganización, con excepción del concerniente a la remisión de los procesos de ejecución, los que serán suspendidos de conformidad con las, reglas establecidas en este decreto". (El subrayado es del actor).

Pero en el auto que acepta el desistimiento olvida la norma sustancial y los efectos que para los acreedores ha tenido que durante cerca de un año el deudor haya gozado de los efectos del proceso, y luego por su única voluntad desista como si fuera el retiro de una demanda, el cual comporta un acto diferente que evita la iniciación del proceso. De todo lo anterior, el desistimiento aceptado y su sustentación no implica que no se lleve a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo presentado a efecto de que se ordene lo establecido por el Art. 35 de la ley 1116 de 2006, dejando tras un año a los acreedores sin resolver ni dar solución de su crédito y dejando al deudor sin ningún tipo de sanción, como lo indica la misma ley, para lo cual le solicito se revoque el auto y no opere el desistimiento como forma anormal de la terminación del proceso, aclarando de mantenerse si se ordena la admisión a un proceso de liquidación o a otro judicial de reestructuración en los términos de la ley 1116 de 2006.

2.- En este mismo sentido y de conformidad con el decreto 1730 de 2009 y el decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 84 de la ley 1116- de 2006, en el cual se fundamenta este acuerdo, indican en su artículo 27 y el su artículo 2.2.2.13.3.8, respectivamente " **En caso de que el juez no autorizare el Acuerdo, se procederá conforme se prevé en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006. Sin embargo, si finalmente el Acuerdo no fuere autorizado terminara el proceso de validación judicial y el juez informará de ello a los jueces, a la cámara de Comercio y a las demás entidades a quienes se haya dado aviso de dicho proceso. Comercio. En todo caso, el deudor podrá intentar una nueva negociación de un Acuerdo Extrajudicial de Reorganización o solicitar la admisión a un proceso de reorganización**". (El llamado no es nuestro).

Si bien con el desistimiento, que se decidió, no se dio el acuerdo, y no se procedió como lo indica el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, y siendo que el deudor ha tenido suficiente tiempo para organizar su compañía y dado que de conformidad con la misma ley, si el Acuerdo no fuere autorizado, cesará en sus efectos frente a quienes lo suscribieron, salvo que en el mismo se hubiere dispuesto lo contrario, en cuyo caso solo tendrá efectos vinculantes en relación con quienes lo hubieren suscrito o firmado y su incumplimiento solo dará lugar a las acciones que genera cualquier incumplimiento contractual, le solicito a su despacho de la forma más respetuosa que ordene la apertura del trámite de proceso de ley 1116 de 2006 de forma inmediata, reponiendo el auto y ordenando a los deudores que de conformidad con la ley actualicen la información financiera dentro de los 30 días siguientes, so pena de liquidación, de acuerdo a lo estipulado en la ley 1116 de 2006.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006, que dispone: " Si la solicitud es presentada por acreedores la autoridad competente requerirá al deudor para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, presente los documentos exigidos en la ley.

Si la información allegada por el deudor no cumple dichos requisitos se le requerirá para que dentro de los diez (10) días siguientes los allegue al proceso. **Si este requerimiento no se cumple, se ordenará la apertura del proceso de liquidación judicial u ordenará la remoción inmediata de los administradores**".

La anterior petición la fundamento en la legitimidad que como acreedor tiene mi ~~representada en el proceso y como prueba de acuerdo con lo citado en la misma~~

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.



Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia
de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia

Línea Única de atención al ciudadano (57+1) 220 10 00





ley 1116 de 2006, es la prueba del acuerdo desistido por el empresario en el que relaciona las obligaciones vencidas con **FINANCIERA DANN REGIONAL**, que se encuentran obligaciones vencidas desde el año 2017, así como de los demás acreedores que verifican la existencia de cesación de pagos.

Para lo cual me permito indicar las normas que contemplan los anteriores argumentos Artículo 11 de la ley 1116 de 2006.-"**LEGITIMACIÓN.** El inicio de un proceso de reorganización podrá ser solicitado únicamente por los siguientes interesados: 1. En la cesación de pagos, por el respectivo deudor, o por uno o varios de sus acreedores titulares de acreencias incumplidas.", la misma norma dispone: "**PARÁGRAFO.** Cuando la solicitud se presente por los acreedores se deberá acreditar mediante prueba siquiera sumaria la existencia, cuantía y fecha desde la cual están vencidas las obligaciones a cargo del deudor, o la existencia de los supuestos que configuran la incapacidad de pago inminente", el cual está más que comprobado con el acuerdo desistido y mediante el auto que recurro por medio del cual solicito se adicione al auto, ordenando la apertura del proceso de reestructuración, para lo cual el deudor y todo su grupo, deberá allegar la información con corte al mes inmediatamente anterior, es decir a Junio de 2018, so pena de su liquidación.

Con base en lo anterior repongo el auto mencionado, en el sentido de no aceptar el desistimiento presentado por el deudor, pues los efectos de la apertura de la validación no pueden después del tiempo ser evitados por el desistimiento unilateral del deudor que el mismo no concluye si se aprueba o no el acuerdo, es decir no se sabe cuál es la "sentencia" de este trámite.

Y en el evento que no se revoque, y no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 1116 de 2006, o en su lugar se ordenó la apertura de un proceso judicial de reestructuración de ley 1116, con la sanción al empresario que al no actualizar la información se ordene su liquidación inmediata".

TERCERO. - Del **RECURSO DE REPOSICIÓN**, se corrió traslado por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 y 319 del Código General del Proceso, sin que dentro del mismo se hubiera presentado interesado alguno a descorrerlo.

CUARTO.- Mediante escritos de radicados No. 2018-06-010011 de 29 de agosto de 2018 y 2018-06-010231 de 04 de septiembre de 2018, por el señor **JOSE LUIS BALLESTEROS RUEDA**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES BALLESTEROS LEÓN S.A.S.**, solicita la certificación de la fecha de ejecutoria de la providencia No. 640-002070 del 24 de julio de 2018.

QUINTO.- La doctora **CLAUDIA E. PRIETO GUEVARA**, obrando en nombre y representación de **BANCO DAVIVIENDA**, mediante escrito de radicado No. 2018-01-399904 de 06 de septiembre de 2018, solicita a este Despacho se sirva decretar a costa del Banco que representa, el desglose de los pagarés y carta de instrucciones con hoja de seguridad No. 1034679, el cual fue presentado con radicado No. 2017-01-531996 del 13 de octubre de 2017.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a) Como es sabido, las decisiones que tome esta Superintendencia en materia de procesos de insolvencia son de naturaleza judicial y se someterán expresamente a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y en los casos no regulados expresamente en



esta ley, se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), por así disponerlo el artículo 124 de la Ley 1116 en su inciso final.

En ese orden de ideas, el artículo 314 del C.G.P. establece que:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..." (Subraya el Despacho).

Conforme a esta norma, el desistimiento es una alternativa procesal en la cual el proceso termina de forma anormal. Sin embargo, tratándose de un proceso de validación judicial de que trata el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006, reglamentado por el Decreto 1730 de 2009, hoy contenido en el Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, es necesario establecer en qué momento procesal procede el desistimiento de proceso de validación de un acuerdo extrajudicial de reorganización, como en el caso que nos ocupa, a la luz de las normas que regulan el régimen concursal.

En efecto, el aludido proceso de validación judicial consta de varias etapas, entre las cuales se encuentran las siguientes: i) La que surge desde la fecha de presentación de solicitud de apertura del proceso de validación judicial hasta el día de la expedición del auto que admite dicho trámite concursal; ii) Desde la fecha de apertura del proceso y su debida notificación al deudor hasta el día antes de validación del acuerdo extrajudicial de reorganización en audiencia; y iii) desde la ejecutoria de la providencia que autoriza dicho acuerdo hasta la terminación del proceso de validación judicial.

Luego, por tratarse de un régimen recuperatorio de carácter contractual, solamente es posible desistir del proceso de validación judicial en la primera y segunda etapa, pues a partir de la fecha de validación del acuerdo, ya no es viable tal opción, por cuanto el deudor o cualquiera de los acreedores, decidieron acudir al juez del concurso competente para que valide el acuerdo extrajudicial de reorganización celebrado entre las partes, y a partir de entonces el mismo produce plenos efectos para el deudor y sus acreedores, el que de no ser validado en audiencia deberá procederse en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 2.2.2.13.3.8. del Decreto 1074 de 2015, esto es dar aplicación al artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, si finalmente el acuerdo no fuere autorizado, terminara el proceso de validación judicial, y el juez informara de ello a los jueces que adelantaban procesos de ejecución contra los deudores concursados y sus coordinados, a la Cámara de Comercio, y a las demás entidades a quienes a quienes se les haya dado aviso de este proceso. En todo caso, el deudor podrá intentar una nueva negociación de un acuerdo extrajudicial de reorganización o solicitar la admisión a un proceso de reorganización.

En el presente caso, se tiene que mediante Auto 640- 001663 del 20 de junio de 2018, se convocó a la Audiencia de Resolución de Objeciones y Autorización del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización de **INVERSIONES BALLESTEROS RUEDA S.A.S., -EN COORDINACIÓN INVERSIONES BALLESTEROS LEÓN S.A.S., EN COORDINACIÓN CON JOSÉ LUIS BALLESTEROS LEÓN, -EN COORDINACIÓN CON ANA LEONOR RUEDA RUEDA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, señalándose el día 27 de julio de 2018, a las 10:00 a.m., en la sala de audiencias de esta Intendencia Regional, diligencia que no se pudo llevar a cabo por cuanto el señor **JOSÉ LUIS BALLESTEROS LEÓN** quien actuó en calidad de representante legal de la



Sociedad **INVERSIONES BALLESTEROS LEÓN S.A.S.** presento el desistimiento del proceso de validación judicial mediante radicado con el No. 2018-06-007924 de 23 de julio de 2018, el cual fue aceptado por Auto 640- 002070 del 24 de julio de 2018.

Ahora bien, el hecho de que la doctrina hubiera determinado el desistimiento como una forma anormal de terminar un proceso judicial, ello no significa que en el caso de marras, tal proceder debe entenderse como que no se aprobó el acuerdo, como equivocadamente lo manifiesta la recurrente, toda vez que, de una parte, la ley no previó dicho efecto, y de otra, que una vez validado el acuerdo extrajudicial de Reorganización por el juez concursal, ya no es posible el desistimiento del proceso, pues al respecto, la Corte Constitucional con base en el principio de oficiosidad en los procesos concursales, ha expresado que: "En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas". (El llamado es nuestro).

b) De otra parte, se tiene que, si bien el artículo 2.2.2.13.3.7 del Decreto 1074 de 2015, consagra los efectos de la presentación de la solicitud de la apertura del proceso de validación judicial, en los términos allí señalados, no es menos cierto que en el caso en cuestión, al aceptarse el desistimiento presentado por el deudor, tal decisión implica automáticamente la terminación del procedimiento en el estado en que se encontraba, y por contera, no procede surtir las etapas procesales subsiguientes por sustracción de materia, como sería la resolución de objeciones, si a ello hubiere lugar y la validación del acuerdo extrajudicial de reorganización, si el mismo cumple con todos los preceptos legales en cuanto a su aprobación y contenido.

c) Adicionalmente, en el caso del desistimiento, es de anotarse que, al haberse extinguido el proceso, es como si éste nunca hubiera existido, y, como consecuencia, los actos procesales tampoco han existido y no hay posibilidad de conservar acto procesal alguno del extinto proceso para darlos por reproducidos en un nuevo, ni mucho menos hacer valer los documentos aportados o pruebas practicadas dentro del mismo.

d) En cuanto a lo manifestado por el actor, en el sentido de que "si bien con la aceptación del desistimiento no se dio el acuerdo ni se procedió como lo indica el artículo 35 de la ley 1116 de 2006, siendo que el deudor ha tenido tiempo suficiente para organizar su compañía y que si el acuerdo no fuere autorizado, cesará en sus efectos frente a quienes lo suscribieron, salvo que en el mismo se hubiere dispuesto lo contrario, en cuyo caso solo tendrá efectos vinculantes en relación con quienes lo hubieren suscrito o firmado y su incumplimiento solo dará lugar a las acciones que genera cualquier incumplimiento contractual". con base en lo cual solicita se ordene la apertura del trámite de proceso de forma inmediata, reponiendo el auto y ordenando al deudor que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 ibidem, actualice la información financiera dentro de los 30 días siguientes, so pena de liquidación, **se observa**, de un lado, que no es procedente decretar la apertura del proceso de validación judicial, por las razones expuestas en el literal b) precedente, esto es, se reitera, por sustracción de materia, y de otro, que los incisos cuarto y quinto del artículo 14 antes citado, se aplica si la solicitud es presentada por acreedores, en cuyo caso la autoridad competente requerirá al deudor para que, dentro de los treinta (30) días siguientes presente los



documentos exigidos en la ley, y si la información allegada no cumple con dichos requisitos, se le requerirá nuevamente al mismo para que dentro de los diez (10) días siguientes los allegue al proceso, lo que de no cumplirse, se ordenara la apertura del proceso de liquidación judicial o la remoción de los administradores.

e) Finalmente, y en cuanto a lo solicitado, en el evento de no revocarse el auto impugnado y darse cumplimiento al artículo 35 ejusdem, se ordene la apertura de un proceso judicial de reestructuración de la Ley 1116, con la advertencia al empresario de que si no actualiza la información se ordenara su liquidación, se precisa, de una parte, que si bien los acreedores están legitimados para solicitar la apertura de dicho proceso concursal, no es menos cierto que para tal efecto estos deben seguir el procedimiento señalado en la referida ley, esto es, acreditar mediante prueba sumaria la existencia, cuantía y fecha desde la cual están vencidas las obligaciones a cargo del deudor, o la existencia de los supuestos que configuran la incapacidad de pago inminente (parágrafo del artículo 13 ejusdem), sin que les sea dable, en el caso en estudio, aducir o hacer valer pruebas presentadas por el deudor con la solicitud de un proceso de validación judicial, el cual, se repite, fue extinguido como consecuencia de la aceptación del desistimiento presentado por el deudor, y por ende, las pruebas allí aportadas no se pueden hacer valer para solicitar la apertura de otro proceso, máxime si se tiene en cuenta que tales documentos serán devueltos a deudor como consecuencia de la decisión adoptada.

Así las cosas, al no haberse desvirtuado las razones que tuvo este Despacho para proferir el auto atacado, habrá de confirmarse el mismo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 302 del Código General del Proceso, las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

De conformidad con lo anterior, el Intendente Regional (E) de Bucaramanga, actuando en su calidad de juez del concurso,

RESUELVE

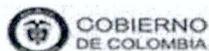
ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes los Autos números 640-002066, 640-002071, 640-002070, 640-002069 del 27 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

PARAGRAFO PRIMERO.- COMUNICAR por secretaria el contenido de esta providencia a los jueces que adelantaban procesos de ejecución contra los deudores concursados y sus coordinados, a la Cámara de Comercio, y a las demás entidades a quienes a quienes se les haya dado aviso de este proceso.

PARAGRAFO SEGUNDO.- EXPIDASE certificación de ejecutoria del Auto No. 640-002070 del 24 de julio de 2018 a los interesados de conformidad al artículo 302 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR el desglose y entrega de los documentos contentivos de la solicitud de admisión al proceso de Validación Judicial de un Acuerdo Extrajudicial de Reorganización de los deudores concursados José Luis Ballesteros León, en coordinación con Inversiones Ballesteros León S.A.S., en

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.



Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia
de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia

Línea única de atención al ciudadano (57+1) 220 10 00





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

coordinación con Ana Leonor Rueda Rueda, en coordinación con Inversiones Ballesteros Rueda S.A.S., al señor **JOSÉ LUIS BALLESTEROS LEÓN**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES BALLESTEROS LEÓN S.A.S.**

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR el desglose y entrega de los pagarés y carta de instrucciones con hoja de seguridad No. 1034679, el cual fue presentado con radicado No. 2017-01-531996 del 13 de octubre de 2017, a la doctora **CLAUDIA E. PRIETO GUEVARA**, quien obra en nombre y representación de **BANCO DAVIVIENDA**, de conformidad al artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Marco A. Castro Díaz

MARCO ANTONIO CASTRO DIAZ
Intendente Bucaramanga (E)
TRD: ACTUACIONES DE LA VALIDACION JUDICIAL

Nit. 900504357 /802022443/ 91042119/ 22461778
Rad. 2018-01-346454, 2018-06-010011, 2018-06-010231, 2018-01-399904
Exp. 81021
Cod. Tram. 95000
Cód. Func. L0882

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.



MINCIT Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia
de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia

Línea Única de atención al ciudadano (57+1) 220 10 00





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-06-007990

Tipo: Salida Fecha: 24/07/2018 05:19:47 PM
Trámite: 11049 - DESISTIMIENTO
Sociedad: 802022443 - INVERSIONES BALLEST Exp. 81021
Remitente: 640 - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA
Destino: 6401 - ARCHIVO BUCARAMANGA
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 640-002070

AUTO

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA**

Sujeto Procesal

Inversiones Ballesteros León S.A.S.- En Coordinación Inversiones Ballesteros Rueda S.A.S- En Coordinación con José Luis Ballesteros León, -En Coordinación con Ana Leonor Rueda Rueda.

Asunto

Artículo 314 del Código General del Proceso.

Trámite

Validación Judicial de un Acuerdo Extrajudicial de Reorganización

Expediente

81021

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por Auto No. 640-001248 de 18 de agosto de 2017, este Despacho decretó la apertura del proceso de validación judicial de un acuerdo de extrajudicial de reorganización a la sociedad INVERSIONES BALLESTEROS LEON S.A.S., con Nit: 802.022.443, y domicilio en la ciudad de Barranquilla (Calle 82 No 58-41), en los términos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006, en consonancia con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 del Decreto 1730 de 2009.

SEGUNDO.- Mediante Auto No 640-001663 del 20 de junio de 2018, se convocó a la AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES y AUTORIZACIÓN DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN de INVERSIONES BALLESTEROS RUEDA S.A.S., -EN COORDINACIÓN INVERSIONES BALLESTEROS LEÓN S.A.S., EN COORDINACIÓN CON JOSÉ LUIS BALLESTEROS LEÓN, -EN COORDINACIÓN CON ANA LEONOR RUEDA RUEDA, según lo estipulado en el artículo 30 de la ley 1116 de 2006 y el artículo 24 del Decreto 1730 de 2009, señalándose el día **27 de julio del 2018, a las 10 am** en la sala de audiencias de la Intendencia Regional de Bucaramanga, ubicada en el Ecoparque natura anillo vial, torre 3 oficina 352 Floridablanca.

TERCERO.- Mediante escrito de radicado No. 2018-06-007924 de 23 de julio de 2018, el señor JOSE LUIS BALLESTEROS RUEDA, quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de las sociedades INVERSIONES BALLESTEROS RUEDA S.A.S. e INVERSIONES BALLESTEROS LEÓN S.A.S., allega el desistimiento del presente proceso concursal, solicita la terminación del mismo y la devolución de los documentos.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las
Entidades Públicas. ITEP.





Las decisiones que tome esta Superintendencia en materia de procesos de insolvencia son de naturaleza judicial y se someterán expresamente a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y en lo no expresamente regulado por esa norma al Código General del Proceso por así disponerlo el artículo 124 de la Ley 1116 en su inciso final.

El Código General del Proceso respecto a la figura del desistimiento prevé lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente aceptar el desistimiento del presente proceso concursal, presentada mediante memorial de radicado No. 2018-06-007924 de 23 de julio de 2018, por el señor JOSE LUIS BALLESTEROS RUEDA, quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de las sociedades INVERSIONES BALLESTEROS RUEDA S.A.S. e INVERSIONES BALLESTEROS LEÓN S.A.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso y en consecuencia decretar la terminación anormal del mismo, así como el desglose de los documentos contentivos de la solicitud de admisión.

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional (E) de Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades, actuando como Juez del Concurso,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso concursal, presentada mediante memorial de radicado No. 2018-06-007924 de 23 de julio de 2018, por el señor JOSE LUIS BALLESTEROS RUEDA, quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de las sociedades INVERSIONES BALLESTEROS RUEDA S.A.S. e INVERSIONES BALLESTEROS LEÓN S.A.S., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el proceso de Validación Judicial de un



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

3/3
AUTO
2018-06-007990
INVERSIONES BALLESTEROS LEON SAS

Acuerdo Extrajudicial de Reorganización de Inversiones Ballesteros León S.A.S.-
En Coordinación Inversiones Ballesteros Rueda S.A.S- En Coordinación con José
Luis Ballesteros León, -En Coordinación con Ana Leonor Rueda Rueda.

PARAGRAFO.- Comunicar esta providencia por secretaria a cada Despacho
Judicial que conozca de ejecuciones contra el deudor, para que los procesos
ejecutivos no sigan suspendidos.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 640-001248 de 18 de agosto de
2017 y todos los proferidos en el presente proceso, por las razones expuestas en
la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.- ORDENAR el desglose y entrega del documento contentivo de la
solicitud de admisión al proceso de Validación Judicial de un Acuerdo Extrajudicial
de Reorganización de Inversiones Ballesteros Rueda S.A.S., -En Coordinación
Inversiones Ballesteros León S.A.S., En Coordinación con José Luis Ballesteros
León, -En Coordinación con Ana Leonor Rueda Rueda, al señor JOSE LUIS
BALLESTEROS RUEDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Marco A. Castro Díaz

MARCO ANTONIO CASTRO DIAZ
Intendente Bucaramanga (E)
TRD: ACTUACIONES DE LA VALIDACION JUDICIAL

Nit. 900504357 /802022443/ 91042119/ 22461778
Rad. 2018-06-007924
Exp. 85906 /81021 /87161 /87162
Cod. Tram. 11049
Cód. Func. L0882

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las
Entidades Públicas, ITEP.

[www.supersociedades.gov.co /](http://www.supersociedades.gov.co/)
webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





Fecha del Envio

2018-10-09

GUIA EXPRESS ATLANTICO



Origen

BUCARAMANGA

Destino

BARRANQUILLA

GUIA No 8034623136

Remite
BUCARAMANGA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES BUCARAMAN

Destinatario
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BARRA

Direccion Remite
KM 2,176 ANILLO VIAL FLORIDABLANCA-GIRON 7-6781541

Tel. Remite

Direccion Destinatario
CL 40 NO 44 80 PISO 6 CENTRO CIVICO

Tel. Destinatario

Recibido por Entregado por 2018-06-012153 SOBRE CAJA 1 PIEZA Volumen L A A Peso(Kilos) Observacion
0 0 0 1

Aereo ___ Terrestre ___ Hoy Mismo ___

Guia No 8034623136

Remitente Nombre Legible y Sello

Destinatario Recibi a Conformidad

Hora

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No Contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
DI	Direccion Incompleta			

Fecha

Diana Monts
NOMBRE LEGIBLE CC FIRMA Y SELLO

Licencia 0002 de 08 de Ene de 2014-Contrato de Transporte <http://www.urbanexpresslm.com/>

DESTINATARIO



C I R C U L A R CSJATC18-227

Fecha: 29 de octubre de 2018

Para: **TODOS LOS DESPACHOS DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ATLÁNTICO**

De: PRESIDENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO.

Asunto: "Comunicaciones Circular PCSJC18-23 del Consejo Superior de la Judicatura, Oficio N° S-2018-/055384 Jefe Grupo de Novedades de Nómina de la Policía Nacional y Circular N° 0017 Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Nariño"

De conformidad con lo decidido en Sala Ordinaria N° 38 de fecha octubre 24 de la presente anualidad, remito los documentos relacionados a continuación, para conocimiento y fines pertinentes:

- Circular PCSJC18-23, emitida por el doctor Edgar Carlos Sanabria Melo, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual remite el Auto 550/18, proferido por la Corte Constitucional, dentro del expediente ICC-3366, conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y el Juzgado Cincuenta y cinco Civil Municipal de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por la Sociedad Konfirma S.A.S. contra Metro de Bogotá S.A. (7 folios)
- Oficio N° S-2018-/055384, suscrita por el Capitán Rubén Darío Murcia Domínguez, Jefe Grupo de Novedades de Nómina de la Policía Nacional, mediante el cual hace aclaraciones sobre las ordenes de embargos proferidas por los distintos despachos judiciales a los salarios y prestaciones sociales que perciben los miembros de la Policía Nacional en servicio activo. (1 folio)
- Circular N° 0017 mediante la cual la doctora Mabel Patricia Guerrero Eraso, Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Nariño, informa el registro y fecha de vigencia de la sanción disciplinaria impuesta al abogado James Arturo Zambrano Morales. (1 folio)

Se expide la presente Circular, sin perjuicio a lo contemplado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Nacional.

Cordialmente,

OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Presidenta

Anexo: 8 folios

2018 de la Corte Constitucional Exp-ICC 3458